

SENTENCIA N° cinco /2016.- En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia homónima, a los **diecisiete días del mes de febrero de dos mil dieciséis**, se constituye la Sala del Tribunal de Impugnación conformada por los **Sres. Jueces Florencia Martini, Andrés Repetto y Héctor Rimaro**, presididos por el último de los nombrados, con el fin de dictar sentencia en instancia de impugnación, en el caso judicial "**LARA, JOHNATAN S/ROBO CALIFICADO**", identificado como **Legajo MPFNQ 13328 Año 2014**, seguido contra **Jonathan Ricardo Lara**, D.N.I.-....., nacido el 4 de enero de 1992, soltero, domiciliado Barrio, Manzana ... Casa ..., nacido en Neuquén, desocupado.

ANTECEDENTES:

A) Por sentencia N° 221/2015 dictada el veintiuno de septiembre de dos mil quince por el Tribunal integrado por los Dres. Liliana Deiub, Alfredo Elosu Larumbe y Mauricio Zabala (Colegio de Jueces de la Primera Circunscripción), se resolvió **DECLARAR a Jonathan Ricardo Lara** coautor penalmente responsable del delito de **robo calificado por el uso de arma**, ilícito previsto y reprimido en los arts. 166, inciso segundo, primer supuesto y 45 del Código Penal, por el hecho perpetrado en la ciudad de Neuquén el 27 de enero de 2011.

La Defensa interpuso recurso de impugnación ordinaria (art. 243 del CPP) contra la citada sentencia, celebrándose la audiencia prevista en el artículo 245 CPP, el día primero de febrero de dos mil dieciséis, oportunidad en que el impugnante expuso los fundamentos del recurso.

En la audiencia mencionada intervino por la Defensa el abogado particular, Dr. Luis María Varela y por la fiscalía, el Dr. Pablo Vignaroli.

B) El Dr. Varela planteó como cuestión preliminar la extinción de la acción penal en virtud de lo dispuesto por el art. 56 segunda parte de la ley orgánica 2891. Afirma que la causa es de las llamadas de transición encontrándose elevada a Cámara el 6 de marzo de 2013, (fs. 112) y la misma se encuentra comprendida en las previsiones del art. 56 que dice "aplicación del plazo total a causas iniciadas durante el régimen de la ley 1677": 2do párrafo, "en el caso de las causas elevadas a juicio (...) tendrán un plazo de dos años para su adecuación y finalización de los mismos". El 14 de enero del 2016 concluyó el plazo para que la causa finalizara, con sus etapas recursivas. El hecho que hubiese habido una sentencia no significa que el proceso no continúe. La extinción de la acción es la pérdida del derecho del estado a ejercer su poder punitivo

contra quien ha cometido un delito en agravio de la sociedad. A continuación plantea la inconstitucionalidad de la ley 2974 dictada en diciembre de 2015, prorrogando en nueve meses el plazo de dos años que había fijado la ley orgánica. Fundó la inconstitucionalidad en la violación de los arts. 18 Constitución Nacional, 63 Constitución Provincial, 8 y 22 Código Procesal, por afectación del principio de irretroactividad de la ley procesal penal y aplicación de la ley más benigna al imputado. Advierte que la causa fue iniciada el 27 de enero de 2011. Afirma que su defendido tenía el derecho a la extinción de la acción penal el día 14 de enero de 2016, y retroactivamente se pretende ampliar ese plazo que estaba fijado en su beneficio. Esta ley retrocede frente a la ideología del código procesal que fija plazos perentorios. Al redactarse el art. 56 cuando se habla de "finalización" se pensó en todo el proceso en los términos del art. 87 del Código procesal cuando fija tres años de plazo máximo para la duración del proceso. Sostiene que debe entenderse por finalización el agotamiento de la vía recursiva en sede local. Al fijar nueve meses para la vía recursiva la ley "prorroga" el plazo. En definitiva solicita se aplique el art. 56 segunda parte, se tenga extinguida la acción penal y se dicte la inconstitucionalidad de la ley 2974. Ello en

condición de planteo preliminar, subsidiariamente fundará los agravios de la sentencia condenatoria.

C) Cedida la palabra al Sr. Fiscal para que se pronuncie respecto del planteo preliminar, el mismo sostuvo que resulta improcedente realizar el planteo en esta instancia por cuanto el caso fue juzgado a fines de noviembre y dictada la sentencia en diciembre, por lo cual debería haberlo planteado al momento de impugnar, por lo que propicia el rechazo. Subsidiariamente expresa que el legislador no "prorrogó" el plazo sino que "reglamentó" el plazo para tramitar las impugnaciones ordinaria y extraordinaria. Con independencia de ello, es de público conocimiento que la ley fue publicada extemporáneamente, lo que ha motivado una denuncia penal. Por lo que resulta inaplicable. Debió haberse publicado ocho días hábiles antes del 14 de enero para que fuese realmente aplicables a esta situación. Al advertir la no publicación del anexo 3 el día 23 de diciembre de 2015, y conforme un viejo decreto de 1956, habilita enmendar el error en la siguiente edición. Como ello sucedió el 15 de enero de 2016 no resulta aplicable a esta situación. Ahora va a tener que fijarse jurisprudencialmente el plazo de dos años para adecuar y finalizar el proceso de las causas del sistema anterior que ya estaban elevadas a juicio, interpretar qué

etapas alcanzan los dos años del art. 56, qué debió haber hecho el Estado en estos dos años. Se trata de fijar el plazo razonable para que la persona sea sometida a juicio. Entiende que debe aplicarse hasta que la persona se le realice el juicio independientemente de que la sentencia se encuentre firme al 14 de enero del 2016. Resulta una interpretación razonable y de sentido común desde el momento en que, si la ley decía otra cosa, todos estos casos fueron remitidos a la fiscalía que se encargó de llevar adelante estos casos. Queda claro que la obligación de la fiscalía era que antes de ese plazo se realizara el juicio y se llegara a una sentencia, no puede ponerse en cabeza de la fiscalía llevarlos adelante más allá de la sentencia por cuanto las etapas posteriores no dependen de la actividad de la fiscalía, como lo es el caso que nos ocupa, una impugnación de la defensa. Por ello considera que no puede hacerse lugar a la extinción de la acción penal porque el Estado llevó a juicio y sentenció al imputado en el plazo de dos años. Sumado ello a que el caso tiene una particularidad. El Sr. Lara tenía fecha para ser juzgado el 11 de junio de 2015, a partir de la noticia -que emerge de las entrevistas a los testigos- de que estaría llevando adelante tareas de hostigamiento para que no declaren en juicio. Por lo que la fiscalía pide audiencia

para evaluar la prisión preventiva, que se fija un día antes. En la misma se decreta la rebeldía de aquel por que concurre y luego se profuga. Por ello el juicio no se pudo hacer en la fecha prevista. Considera que el Estado llevó adelante todas las medidas necesarias para poder juzgar al Sr. Lara quien evitó que esto se llevara adelante.

D) El Dr. Repetto solicita aclarar fechas de juicio y de detención de imputado, aclarando la fiscalía que se decretó la rebeldía un día antes de la fecha para el juicio, el 10 de junio de 2015 y detenido el 16 de julio del mismo año.

A continuación se produce un cuarto intermedio para que las partes recaben información sobre las fechas en las cuales se habría dejado sin efecto la rebeldía del Sr. Lara.

Reanudada la audiencia el Dr. Vignaroli realiza la aclaración de que efectivamente el 25 de junio se le imponen medidas de coerción alternativas a la prisión preventiva por lo que se deduce que la rebeldía habría sido dejada sin efecto. Surge que la Oficina no comunicó el levantamiento de la rebeldía porque el 16 de julio Lara es nuevamente detenido y luego dejado en libertad.

E) Cedida la palabra a la Defensa, el Dr. Varela expresa que quince días estuvo en situación de

rebeldía, habiendo participado él personalmente en la audiencia en la que se levantó tal medida. Respecto de la audiencia del diez de junio, su asistido se presentó y luego se retiró por haberse enojado con su defensora oficial.

Respecto de la intempestividad de la petición, la defensa sostiene que, mal podría haber invocado la extinción de la acción antes de la fecha en que se cumplía el plazo fatal, esto es el 14 de enero de 2016. En relación a la ley 2974, queda claro que no es una ley que se pueda aplicar, no porque sea inconstitucional sino que no se publicó en término. Por otro lado, el art. 56 de la ley orgánica y el fundamento de la ley 2974 se refieren a los momentos recursivos. Si la ley lo menciona es porque estaba incluido el proceso recursivo en el 56 segunda parte. Las dudas que puede haber entre el Estado y la Fiscalía sobre la aplicación de la ley 2974, si es una prórroga o entra en el proceso recursivo, ello no debe recaer sobre los ciudadanos. No hay ninguna duda que el plazo está fijado en beneficio del imputado, no hay ninguna duda que el art. 56 segunda parte incluye todo el término recursivo tal como lo planteó la ley 2974. La particularidad que planteó la fiscalía ya fue aclarada, el imputado estuvo quince días rebelde. El 27 de enero de 2011

se inició el proceso por lo que hace cinco años que su defendido está en proceso por lo cual entiende que debe aplicarse de pleno derecho la extinción de la acción solicitada.

F) A continuación el presidente del Tribunal informa que la cuestión preliminar va a ser resuelta dentro del plazo legal estipulado para resolver la cuestión de fondo, por lo que se le otorga la palabra a la Defensa para fundar los agravios que le provoca la sentencia condenatoria.

En primer lugar sostiene la Defensa que la sentencia es arbitraria en tanto se ha resuelto contra o con prescindencia de lo expresamente dispuesto por la ley respecto al caso, se prescinde de prueba fehaciente regularmente traída al juicio o se hace remoción a las que no constan en él. Aclara que no discrepa con la forma en que se ha dictado el primer voto. Se está ante una sentencia de robo con arma, el arma fue un cuchillo -que esgrimía su defendido en el hecho-, no obstante lo cual el arma puede ser esgrimido de diversos modos, pero en el caso, la sentencia inventa una situación que nunca fue dicha. Esa situación fue la que agrava el robo por cuanto la defensa sostuvo un robo simple. Según la forma en que el sujeto activo esgrima o manipule el cuchillo se califica

como robo calificado. El cuchillo de por sí no tiene un efecto disuasivo. El agravio concreto dice que la víctima Diego Aguilera dijo que el imputado le puso el cuchillo en el cuello, y luego hizo un ademán como para apuñalarlo. Si fuese esto verdad es claro que es un robo del 166 2do inciso del CP. Pero si analizamos los dichos de la víctima, ésta no dijo que le puso el cuchillo en el cuello. Dijo: "me agarra del cuello de la remera y saca un cuchillo" ese es el agravio y la arbitrariedad que su parte considera que es el fundamento de la sentencia. Luego dice "hizo un ademán como para apuñalarlo" y si se observa el video dice: "como que hizo un ademán de darme una apuñalada o algo así". La sentencia dice que los dos testigos dicen lo mismo pero ello no es cierto, porque ese hecho no figura en el debate. El testigo Melo dice cual fue el ademán, que no tiene nada que ver con poner un cuchillo en el cuello. Tampoco se conforma a lo expresado por el testigo Mora. Entonces, concretamente la sentencia es arbitraria porque menciona un verbo y una situación en la que basa la agresividad del cuchillo diciendo que para ello se fundamenta en los dichos de Mora y Melo, cuando ello no se condice con tales dichos. Respecto de la declaración de Mora, en el debate el mismo no recordaba nada por lo cual "se le refresca la memoria" conforme lo previsto por el

art. 186 del código procesal. No obstante la declaración que fue tomada como fundamento de la sentencia, es inexistente, por cuanto no se le hicieron preguntas sobre su declaración sino que la fiscalía le pidió que la leyese y tal declaración no puede ser valorada. La defensa no se opuso a la lectura de la misma porque entendió que es un acto inexistente, la omisión de la oposición de la defensa no puede dar lugar a la validación de la misma. No se puede apoyar la sentencia en esta declaración leída por el propio testigo. Es por ello que solicita se haga lugar a la impugnación deducida y se declare la responsabilidad por robo simple.

G) A su turno la Fiscalía expresa que el recurso es admisible conforme lo estipula la ley procesal. En lo que respecta al fondo, sólo se ha cuestionado la valoración del Tribunal de Juicio de las circunstancias aportadas por los testigos para arribar a la calificación por la que fuese declarado responsable el imputado.

El cuchillo no es un arma impropia que es un elemento utilizado como si fuese un arma sin serlo, como un palo, un martillo, etc. En el caso el cuchillo es un arma blanca, aumento el poder ofensivo de Lara y ello emerge de los dichos de los tres testigos, quienes manifiestan que lo toma del cuello, describen el arma -

cuchillo tramontina- y el mismo es utilizado para lograr el desapoderamiento. Ese arma no solamente se exhibió sino que se lo hizo de modo tal que amedrentó a la víctima. En ello coinciden los testigos. La víctima tuvo que permitir hasta que le metieran la mano en el bolsillo porque le exhibían un arma. Querer englobar en el concepto de violencia la utilización del cuchillo, es descabellado y desproporcionado. Por algo la ley distingue entre el robo con arma, el de un arma de fuego, el de utilería y el de un arma cuya aptitud de disparo no pudo ser comprobada.

Respecto de la declaración del testigo Mora, sabemos que en lo civil existe el acto inexistente por violación de formas cuya consecuencia es la carencia de efectos jurídicos. Si el acto era nulo debió oponerse en ese momento. La forma en que se le refrescó la memoria al testigo puede ser variado de acuerdo al modo de actuar de cada parte y no varía según quién lee la declaración. Que no fuese seguida de preguntas, es porque fue la última instancia a la que apeló la fiscalía frente a un testigo que no recordaba nada. Se probó que Lara para lograr el desapoderamiento llevó adelante una acción con la utilización de un arma blanca, cuchillo tipo Tramontina. Ello quedó claro de la declaración de los testigos. Existió un uso efectivo del cuchillo por lo cual la fiscalía

solicita no se haga lugar a la impugnación y se confirme la sentencia de responsabilidad y consecuente pena de cuatro años oportunamente fijada.

H) La defensa en ejercicio al derecho a la última palabra dice que por el solo hecho de que una persona tenga un cuchillo en la mano no significa que sea un arma. El cuchillo tiene un uso que es el de comer, por ello considera que se trata de un arma impropia. La sola exhibición no agrava la situación, lo importante es el modo en que se lo hace. Meter la mano en el bolsillo es típico del robo y no de la forma calificada. Respecto de la declaración de Mora reitera que al violarse la forma carece de efectos jurídicos por lo cual la sentencia no se puede basar en esa situación. El testigo leyó como quien lee un diario, no hubo expresión de voluntad, no afirmó ni contradijo nada. Por lo que reitera el planteo y solicita se haga lugar y se revoque por arbitraria condenándolo a su defendido al mínimo prescripto para robo simple.

I) Practicado sorteo para establecer el orden de votación resultó que en primer término debe expedirse la **Dra. Florencia Martini**, luego el **Dr. Héctor Rimaro** y, finalmente, el **Dr. Andrés Repetto**.

Cumplido el proceso deliberativo que emerge de los arts. 246 y 193 -de aplicación supletoria-

del Digesto Adjetivo, se ponen a consideración las siguientes cuestiones.

PRIMERA: ¿Es formalmente admisible el recurso interpuesto?.

La **Dra. Florencia Martini** dijo:

Considerando que la impugnación deducida contra la sentencia fue interpuesta en tiempo y forma, por la parte legitimada subjetivamente y contra una decisión que es impugnabile desde el plano objetivo, corresponde su tratamiento. Respecto del planteo preliminar, el mismo resulta admisible. Se trata de una cuestión de orden público que impone su tratamiento previo a la cuestión de fondo, en tanto -de prosperar- derivaría abstracto el tratamiento de la impugnación.

La fiscalía sostuvo la inadmisibilidad por entender que debió la Defensa introducirlo en su escrito de impugnación. Sin embargo, al momento de interponer el escrito impugnativo, el plazo previsto por el art. 56 segundo párrafo de la ley orgánica no se había cumplido. Máxime cuando la acción fue suspendida por el plazo de quince días que duró el estado de rebeldía del imputado (del 10 al 25 de junio de 2015) conforme lo prescripto por el art. 52 del CPP, por lo que el mentado plazo de dos años se cumplió el 29 de enero de 2016.

El **Dr. Héctor Rimaro**, expresó: Por compartir los argumentos esgrimidos por la jueza que emitió el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

El **Dr. Andrés Repetto**, manifestó: Por compartir los argumentos esgrimidos por la jueza que emitió el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

SEGUNDA: ¿Qué solución corresponde adoptar?.

La **Dra. Florencia Martini**, dijo:

Respecto del planteo preliminar adelantado que habrá de tener acogida, por las razones que expondré a continuación.

En primer lugar, no habré de expedirme sobre la inconstitucionalidad de la ley 2974 -inicialmente solicitada por la Defensa- por cuanto allanándose ésta a la postura sostenida por la Fiscalía sobre su inaplicabilidad en virtud de la publicación extemporánea, no existe controversia a dirimir.

Ingresando al examen de la norma en cuestión, entiendo que el plazo que fija el segundo párrafo del art. 56 de la ley orgánica para la justicia penal -para las causas de transición- debe ser interpretada armónicamente con el art. 87 del Código Procesal que fija el plazo total de duración del proceso en tres años,

excluyendo del mismo al recurso extraordinario federal. Ello así por cuanto del propio título del artículo 56 emerge que se trata de establecer el **plazo "total" del proceso** para aquellas causas que habrían sido iniciadas bajo el régimen de la ley 1677. Plazo total que no puede ser otro que el fijado como duración máxima del proceso por el art. 87 del CPP.-

La norma establece la regla general en el primer párrafo y la excepción (en dos supuestos) en el segundo párrafo. El primero afirma que en las causas iniciadas bajo el régimen de la Ley 1677, que continúen su trámite bajo la modalidad del nuevo proceso previsto en la Ley 2784, los plazos totales comenzarán a computarse, íntegramente, desde la entrada en vigencia de la nueva Ley. Mientras que el segundo párrafo **fija un plazo de dos años para su adecuación al nuevo proceso y finalización** para aquellas causas elevadas a juicio o aquellos en los que la instrucción haya durado más de tres (3) años.

Por su parte el art. 87 del Código Procesal Penal establece: "Todo procedimiento tendrá una duración máxima de tres (3) años improrrogables, contados desde la apertura de la investigación penal preparatoria. No se computará a esos efectos el tiempo necesario para resolver el recurso extraordinario federal. Transcurrido

ese plazo se producirá la extinción de la acción penal y deberá dictarse el sobreseimiento del imputado”.

Es tan claro que el plazo total referido en el primer párrafo del art. 56 de la ley 2891 es el fijado por el art. 87 del código procesal que ni siquiera aclara la norma que la duración es de tres años. Si no se refiriera al plazo total de tres años fijado por el art. 87, ¿cuál sería el plazo para las causas del primer supuesto?.

El legislador estableció como excepción aquellos procesos que ya tuvieron tres años de instrucción (o sea una instrucción que iguala el plazo total previsto por el nuevo digesto) y aquellos que, habiendo concluido la instrucción, ya se encontraban elevados a juicio.

Entendiendo que el citado artículo 87 vino a regular legalmente el “plazo razonable” de duración del proceso, llenando un vacío legal que en el anterior sistema generaba interpretaciones vagas e imprecisas, como así inseguridad jurídica por el tratamiento discrecional de los casos, se trató de fijar para estos casos excepcionales -cuyo proceso se habría prolongado en exceso-, un “plazo razonable” ajustado a las circunstancias especiales de las causas de transición, razón por la cual se le descontó un

año para la readecuación y finalización, fijando en consecuencia el plazo en dos años.

Asimismo el código procesal estableció en su art. 18 cuyo título reza "Justicia en tiempo razonable" que: "Toda persona tiene derecho a una decisión judicial definitiva en tiempo razonable", mientras que en su art. 23 establece que: "Todas las normas que coarten la libertad personal del imputado o limiten el ejercicio de sus derechos se interpretarán restrictivamente. La analogía sólo está permitida en cuanto favorezca la libertad del imputado, o el ejercicio de sus derechos y facultades". Finalmente el art. 79 del mismo ordenamiento legal, referido a los plazos, indica que "Los actos procesales serán cumplidos en los plazos establecidos observándose las siguientes prescripciones: 1) Los plazos legales y judiciales serán perentorios y vencerán a las veinticuatro (24) horas del último día señalado, provocando la caducidad de las instancias (...)".

De una interpretación armónica de las normas citadas, cabe concluir que el plazo fijado por el art. 56 de la ley orgánica resulta perentorio, y debe ser interpretado restrictivamente en favor del ejercicio de los derechos del imputado. Provocando en el caso que nos ocupa,

la extinción de la acción penal prescripta por el art. 87 del CPP.-

En este marco interpretativo, resulta forzado interpretar "finalización" apartándose del criterio sentado por el art. 87 que sólo excluye del plazo máximo fijado, el recurso extraordinario federal.

La única excepción prevista legalmente está dada por la suspensión de los plazos prevista por el art. 52 para aquellos imputados que fuesen declarados rebeldes.

La fiscalía sostuvo como particularidad del caso que el Sr. Lara habría sido declarado rebelde, estableciéndose luego de un breve cuarto intermedio que la duración de tal estado de rebeldía alcanzó los quince días (desde el 10 al 25 de junio de 2015), razón por la cual aún contabilizando ese plazo, a la fecha de la audiencia de impugnación (1ro de febrero de 2016), la acción penal se hallaba prescripta.

Asiste razón a la defensa cuando manifiesta que la ley 2971 se justifica como un intento de "prorrogar" (o ampliar) el plazo original. Si tan claro estaba que la "finalización" se cumplía con la sentencia del juicio -como lo propone la fiscalía-, ¿cuál era la necesidad de promulgar una ley (días antes de cumplirse el

plazo de los dos años), regulando un plazo especial para las etapas recursivas?.

Lo que es más delicado, si el plazo total finaliza con la sentencia de juicio, la introducción de este párrafo en el artículo 56 importa que -para todos aquellos supuestos comprendidos en la norma- existe un "no plazo" para las instancias recursivas que el legislador no advirtió al dictar la ley orgánica de la justicia penal, apartándose del espíritu de la nueva ley que fija plazos perentorios y fatales.

Sostener que el proceso finaliza con la sentencia significa que el plazo total está incluido en algo distinto al proceso, donde se sitúan las instancias recursivas locales, en el cual no regiría plazo alguno.

Afirmar que las instancias recursivas están situadas en algo distinto al proceso penal impondría la necesidad de reformular la currícula de las facultades de Derecho para escindir el estudio de las etapas recursivas de la materia procesal penal. Etapas en cual los imputados ejercen nada menos que su derecho al recurso, como elemento esencial al derecho de defensa. Tanto el art.8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos como el art.14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, con rango supremo por el art.75 inc.22

de la Constitución Nacional, **establecen esta garantía en el proceso penal**, reconociendo el derecho de recurrir del fallo ante un juez o tribunal superior.

Resulta absolutamente irrazonable sostener que el derecho al recurso se encuentra afuera del proceso penal.

No se puede adaptar la interpretación de la ley a las deficiencias operativas de la nueva organización procesal penal de la Provincia, tal como subrepticamente lo propone el Sr. Fiscal, cuando asume que, por error, la Fiscalía asumió la readecuación de las causas que se hallaban elevadas a juicio- que debieron ser tramitadas por la Oficina Judicial-, por lo cual tal organismo no estuvo en condiciones de responder a la demanda real del sistema colocando un límite "operativo" al plazo fijado por ley para la finalización de los procesos.

Con idéntico argumento la fiscalía podría plantear dentro de un año -para las causas de transición previstas por el primer párrafo del art. 56 como así respecto de las causas iniciadas bajo el nuevo régimen- la no aplicación de la normas (art. 56 primer párrafo, Ley 2891 y art. 87 del CPP). Ello implicaría adecuar la ley a las necesidades del sistema echando por la borda las conquistas que -en término de derechos- se obtuvieron con

el nuevo código procesal penal, circunstancia que -a mi entender- resulta inadmisibile.

Cuando hablo de conquistas de derechos no me refiero tan sólo a los derechos del imputado sino también a los de las víctimas. Tal como lo transcribí en los párrafos antecedentes, el art. 18 del CPP establece que "Toda persona tiene derecho a una decisión judicial definitiva en tiempo razonable". No sólo los imputados sino también las víctimas tienen derecho a una decisión judicial definitiva en tiempo razonable. El admitir interpretaciones laxas de las normas, a fin de tergiversar la teleología de la ley, extendiendo arbitrariamente los plazos fatales que el código procesal penal de la provincia ha fijado para el proceso, socava el derecho de toda persona a una decisión judicial definitiva en tiempo razonable. Ello en tanto, a futuro, no sólo los imputados, sino también las víctimas carecerían de expectativas a que los hechos que se investigan sean juzgados en tiempo oportuno.

El imputado tiene derecho a ser juzgado en tiempo razonable y que se defina su situación frente a la ley y a la sociedad, y la víctima tiene derecho a que los acusados sean juzgados y eventualmente sancionados en tiempo razonable. Asimismo, la aplicación de las normas que garantizan una justicia en tiempo razonable consolidan la

seguridad jurídica (para todos los ciudadanos) y en consecuencia, el Estado de Derecho. Cuando el sistema institucional funciona en términos iguales para todos, a través de normas claras y susceptibles de ser conocidas por todos, que rigen y se aplican a situaciones posteriores a su entrada en vigencia, puede hablarse de seguridad jurídica.

El derecho a la tutela judicial efectiva, genuina expresión al derecho a la jurisdicción contiene dos elementos: a) una formal, consistente en un proceso constitucional que tutele determinados derechos y garantías; b) otro sustancial, que procura **que la cobertura jurisdiccional tenga la suficiente celeridad, para que la pretensión esgrimida, no se torne ilusoria o de imposible cumplimiento.**

La tutela judicial efectiva exige una justicia a tiempo. Esto es lo que resume la frase "Justicia a destiempo no es justicia".

"El único modo que tiene el Estado para exigir el cumplimiento de las normas y proscribir la justicia privada es a través de una administración de justicia organizada en forma eficiente. Es responsabilidad de los jueces hacerlo posible y realizable" (*El derecho a*

la tutela judicial efectiva, por Iride Isabel María Grillo, 2004, www.saij.jus.gov.ar, Id Infojus: DACF040088).

No obstante lo expuesto respecto de la norma en cuestión (art. 56 2do párrafo), considero que se trata de una norma particular que rige para un universo definido de casos, y que, en tal sentido no puede prevalecer sobre normas nacionales que han introducido al derecho interno pactos internacionales que comprometen la responsabilidad del Estado Nacional. Es decir, que no se trata de una norma general como la contenida por el art. 87 del Código Procesal Penal de la Provincia del Neuquén que fija el plazo razonable del proceso (como derecho del imputado, pérdida de la potestad punitiva del Estado y expectativa de la víctima de que se juzgue el hecho en tiempo oportuno) sino de una excepción a esta regla general para un número limitado de casos especiales.

En tal sentido, entiendo que el plazo fijado por el segundo párrafo del art. 56 de la ley orgánica para la Justicia Penal, no puede ser legítimamente aplicado en violación a la ley 24632/1996, que ratifica la Convención Internacional para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará) que ha sido receptada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo "Góngora, Gabriel

Arnaldo", causa 14092, en especial referencia a la interpretación del art. 7 de la Convención que en su letra afirma que "Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas, orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: (...) b) actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer(...) y f) establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos"¹.

Cabe resaltar que en el ámbito local el Tribunal Superior de Justicia adoptó la postura del Máximo Tribunal en el caso "Abello" expte. 16/11, Ac.12/12 del 17/12/12.

¹ Sin perjuicio que en lo personal no comparto la postura adoptada en el fallo respecto de la suspensión del juicio a prueba. Considero que resulta innecesario negar el derecho del imputado a la suspensión del juicio a prueba como instrumento para erradicar la violencia contra la mujer, resultando más efectivo a tal fin, la imposición de reglas de conducta enderezadas a la reflexión del agresor para promover la reversión de las conductas violentas (a título de ejemplo, un tratamiento psicosocial específico), como alternativa prevista por el propio instituto regulado por el art. 76 bis del Código Penal. Tales reglas pueden funcionar eficazmente como medidas de protección de la mujer sin necesidad de realizar el juicio. Estimo incluso, que la eventual sanción penal no garantiza de modo eficiente los derechos de la mujer en el sentido integral previsto por la Convención al tiempo que lesiona el principio de la aplicación de la pena como última ratio.

Entendiendo que se trata de Convenciones Internacionales que comprometen la responsabilidad del Estado Nacional, los jueces provinciales debemos ser sumamente prudentes al interpretar una norma de excepción, destinada a regular un universo limitado de causas de transición que controvierde obligaciones asumidas por el Estado Nacional.

Por no tratarse el hecho investigado de aquellos que comprometen la responsabilidad del Estado Nacional en los términos expuestos, corresponde hacer lugar al planteo preliminar introducido por el impugnante.

En tal sentido, deviene abstracto el tratamiento del agravio introducido por el impugnante respecto de la sentencia condenatoria, debiendo en consecuencia declarar la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo total previsto para el proceso y sobreseer al imputado por el cargo que fuese legalmente impuesto.

El **Dr. Héctor Rimaro**, manifestó:

En esta intervención realizaré un abordaje de la situación de orden general (incluyendo referencias a la Ley N° 2974 que, como bien apuntara la Fiscalía no resulta aplicable al presente caso) y, evidentemente, la necesaria definición sobre las concretas

peticiones articuladas por el Sr. defensor de Jonathan Lara.

En el primer aspecto destaco que la ciencia jurídica se caracteriza, entre otros extremos, por la utilización de términos o giros conceptuales cuyo alcance carece del rigor de otras disciplinas. Sus operadores (doctrinarios, funcionarios públicos que desempeñan diferentes roles en ámbitos diversos del Estado, letrados en general, etc.) otorgan frecuentemente a determinado vocablo o concepto una disímil extensión. Ejemplo típico de ello es lo que acontece con la palabra juicio: ¿Es el acto que comienza con la apertura de la audiencia prevista por el art. 181 del CPP y culmina con la clausura del debate luego de haberse dado ocasión a la persona imputada de hacer alguna manifestación? O es sinónimo de proceso que reconoce génesis en la notitia criminis y se extiende hasta el dictado de la sentencia, es decir hasta esta cuarta exigencia como presupuesto de una tramitación legal que sucedió a la acusación, defensa y prueba? O por proceso debe colegirse aquel paso inicial hasta el agotamiento de la vía recursiva o impugnativa?.

Si se comulgara con esto último, aún restaría definir si se alude a la vía recursiva ordinaria o extraordinaria en el plano local, aunque esta última

intelección surge como la que se condice con principios liminares de la ciencia jurídica.

Lo dicho hasta aquí es a modo de guisa para ilustrar acerca de la elasticidad que suelen exhibir términos y construcciones lingüísticas según la mirada u opinión del usuario de los mismos.

Esta situación descripta es la que se plantea con el art. 56 de la Ley Orgánica de la Justicia Penal de la Provincia de Neuquén (N° 2891), no sólo con el alcance del vocablo proceso allí consignado sino a su confuso inmediato aditamento. Concretamente, en lo que aquí nos ocupa, el segundo párrafo de esa prescripción en cuanto reza que las causas que (al momento de entrada en vigencia de la ley) se encontraran elevadas a juicio o con una tramitación mayor de tres años tendrán un plazo de dos años para la adecuación al nuevo proceso y "finalización de los mismos". He aquí este giro entrecomillado que suscita también disímiles interpretaciones. Finalización quiere significar dictado de sentencia o se identifica con agotamiento de vías recursivas?. Es decir, dos años para el dictado de un pronunciamiento de tal tenor o para que pueda aseverarse la firmeza del mismo, al menos en el plano local?.

Habiendo entrado en vigencia la Ley N° 2784 el 14 de enero de 2014, basta -para unos- con que a igual día y mes del año 2016 se haya arribado a una sentencia, entendida ésta como acto que pone fin al proceso. En cambio -para otros-, registrado ese último hito histórico debió haber transcurrido también la etapa impugnativa, caso contrario pierde el Estado toda posibilidad de ejercer el ius puniendi y debe decretarse el sobreseimiento por extinción de plazo. Quienes enarbolan esta última postura abrevan en que la norma en cuestión está inserta en un título que reza "plazo total", interpretando por "total" que todo (incluida la faz recursiva, al menos la ordinaria) debe haber transcurrido en el segmento temporal de dos años; de lo contrario, debe cesar la persecución penal.

En esta fluctuación interpretativa participo de la idea de que el órgano legisferante provincial distinguió, claramente, dos supuestos: 1) el de los casos iniciados a partir de la entrada en vigencia de la Ley N° 2784 y, 2) el de las causas con génesis anterior a ese hito. Para el primer universo de casos prescribió (aunque en otros términos) que en tres años debía tener lugar la investigación, el pronunciamiento final y su control ordinario, si así se lo requiriera (art. 87 del

CPP). Para el otro agrupamiento, adoptó un criterio (que podrá compartírselo o no, pero que sin lugar a dudas ingresa dentro del área de facultades exclusivas reservadas al Poder Legislativo) según el cual, para aquellas causas que al 14 de enero de 2014 estuvieran elevadas a juicio o registraran una tramitación superior a los tres años, se otorgaban dos años a partir de esa data para la "finalización" (art. 56, segundo párrafo de la Ley Orgánica de la Justicia Penal). En realidad, hubiera sido más feliz que se adunara a continuación de ese término entrecomillado la palabra proceso, como sinónimo de juicio (o mejor, claramente -según mi criterio- la palabra sentencia) que consignar, como se hizo, el confuso giro de "los mismos" que implica remisión y no revela, sin hesitación, dónde encuentra verdadero anclaje.

El juicio finalizado reitero, para ser tal, se compone de formas sustanciales (acusación, defensa, prueba y sentencia). Verificados estos extremos puede afirmarse haberse realizado o concretado el debido proceso legal. Vale decir que el registro de la "totalidad" de esos presupuestos en el mentado lapso de dos años es lo que razonablemente cabe interpretar el legislador ha tenido en cuenta al usar la palabra "proceso", sin contemplar que además en ese interregno tuviera lugar actividad

impugnativa (aunque más no sea la ordinaria). Y es lógico que esa haya sido la voluntad del creador de la ley porque aquellas mencionadas son formas sustanciales del proceso, mientras que el ejercicio de actividad requirente de contralor de las decisiones judiciales es una eventualidad; su ausencia no provoca mella a la concepción constitucional del debido proceso.

Por otra parte, siendo de público y notorio las miles y miles de causas del viejo sistema que previsiblemente recalarían en dependencias de la Fiscalía para su adecuación, al tiempo que debían recibir inmediato avocamiento los casos que se generaran a partir del nacimiento del nuevo ordenamiento procesal penal, resulta también razonable interpretar que el legislador provincial no ha pretendido que ese lapso de dos años resultara comprensivo de la impugnación. El sentido común indica que la intención del creador de la norma no ha sido entronizar celeridad a costa de consecuencias irrazonables, tal como la negación de justicia a las víctimas de delitos en tramitaciones en las que al 14 de enero de 2016 ya se hubiera arribado al dictado de una sentencia.

Lo expresado se sustenta en un dato objetivo (lapso de dos años) que luce "prima facie" exiguo para albergar lo vinculado a la etapa de contralor de los

pronunciamientos judiciales con más, coetáneamente, la adecuación de las causas del viejo sistema y al avocamiento inmediato de los casos "nuevos" (gestados a partir del 14 de enero de 2014). Escapa al cometido de esta intervención abrir mérito acerca del desenvolvimiento durante ese período de otras dependencias judiciales involucradas en el tema, pero no puedo menos que coincidir con el Sr. fiscal jefe en cuanto quedó en cabeza de ese Ministerio la adecuación de las causas del art. 56, segundo párrafo de la LOJP, es decir llegar al dictado de una sentencia, independientemente de su firmeza, en los dos años fijados en la norma.

La intelección legal propugnada se encuentra a su vez corroborada con el dictado reciente de la Ley N° 2974 (aunque no resulte de aplicación a este concreto caso). Más allá de cuestionamientos que puedan hacerse en orden a su nacimiento, técnica empleada o al contexto de su publicación (lo que conforme información propalada por la prensa y alegado en la audiencia es, a la fecha, materia de una investigación en curso), cierto es que de su escueta extensión dable es deducir cuál ha sido la voluntad del legislador provincial. En efecto, al prescribir expresamente que existe un plazo de nueve meses para resolver la impugnación ordinaria ante el Tribunal de

Impugnación y extraordinaria ante el Tribunal Superior de Justicia, resulta evidente que lo atinente al contralor (eventual) no estaba comprendido en la redacción del segundo párrafo del art. 56 de la Ley Orgánica de la Justicia Penal. Si así no fuera, carecería de sentido el dictado de la novel ley. Y, huelga decir, esta interpretación no se opone al art. 87 del CPP porque éste resulta de aplicación a los casos gestados a partir del 14 de enero de 2014, no a causas que, por efecto de la trascendente reforma operada en la provincia, integran la constelación de las llamadas "de transición".

Consecuentemente, no se advierte transgresión a otras normas procesales invocadas por el impugnante (arts. 8 y 22 de la Ley N° 2784). En efecto, la Ley N° 2974 no es ley posterior que altera una situación más favorable reconocida anteriormente en el CPP, no prescribe retroactivamente arrasando con derechos adquiridos por el justiciable. No, simplemente completa la prescripción del segundo párrafo del art. 56 de la Ley Orgánica de la Justicia Penal. Señala cuál es el plazo máximo de conclusión de la impugnación ordinaria en los casos aludidos en esa norma (insisto, causas de transición instaladas en juicio o con una tramitación mayor a los tres

años, en ambos casos al tiempo de entrada en vigencia la Ley N° 2784).

Amén de lo expuesto, cabe memorar que el letrado defensor, al principiar la audiencia fijada a tenor del art. 245 del CPP, claramente ilustró que se trataba de una causa de las llamadas de transición y que a la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 2784 estaba radicada en la ex Cámara Criminal de Sentencia. Ergo, como lo establece con claridad el art. 51 de la Ley Orgánica de la Justicia Penal, el trámite que correspondió imprimirle es el contemplado por el art. 168 del ritual, esto es la realización de audiencia de control de acusación.

Si ello es así, en el presente caso no puede hablarse en puridad de existencia de una "investigación penal preparatoria", como sucede con las tramitaciones gestadas a partir del 14 de enero de 2014, investigación a partir de cuya finalización debería contabilizarse el plazo de tres años establecido en el art. 87 del CPP. Pero éste, como queda dicho, ha sido previsto para un universo de casos que difieren, claramente, de las causas de transición.

Obviamente que las instancias recursivas están insertas en una interpretación ordinaria del concepto proceso. Sucede en el caso que, al advertir el legislador

el vacío consistente en no haber contemplado dentro de los dos años la etapa recursiva ordinaria y la extraordinaria en su faz local, lo reguló expresamente a través del dictado de la ley N° 2974. Esto explica la existencia de la misma y, por otra parte, que el lapso que comprende la culminación de tales extremos revisores no podrá exceder de dos años y nueve meses a contar de la entrada en vigencia del actual ordenamiento procesal penal neuquino. Ese es el tiempo que el creador de la ley ha considerado oportuno para que una sentencia dictada en causa de las llamadas de transición y contemplada en segundo párrafo del art. 56 de la LOJP, como es el que nos ocupa, pueda contar con pronunciamiento (sentencia) y ser revisado en el ámbito provincial.

Huelga decir que resulta sumamente respetable la postura sostenida por la Sra. Jueza que precede esta intervención. Por las razones que he vertido no la comparto. Puede discreparse con las previsiones legislativas, pero no pueden ser revisadas judicialmente, salvo caso de inconstitucionalidad (extremo que no se advierte en el presente), so riesgo de indebida intromisión en la esfera funcional reservada exclusivamente a otro poder del Estado.

Asimismo, la definición legislativa que enarbolo, incluye todos los casos posibles, sin excepciones de ninguna naturaleza en orden al bien jurídico que se trate o a la calidad de quien figura como víctima. Todos los casos previstos por los arts. 51 y 56 segundo párrafo de la Ley Orgánica de la Justicia Penal (como éste) debieron tener sentencia al 14 de enero de 2016 (como éste), resultando perfectamente ajustada a cánones constitucionales la actividad revisora ejercida en función de una impugnación ordinaria incoada en tiempo y forma legal.

Pretender, dado el contexto de surgimiento del plexo normativo procesal pena, que se englobe en dos años la etapa recursiva ordinaria es lo que resulta irrazonable, no el plazo.

En particular, en lo vinculado a la impugnación que ameritara la intervención de este Tribunal de Impugnación, menester es decir que todas las actividades procesales fueron realizadas hasta aquí en tiempo oportuno y, en orden a la lesión a la garantía del plazo razonable, en absoluto la encuentro verificada en el subexamen.

Surge de la información suministrada por las partes en la audiencia del art. 245 del CPP que el día 21 de septiembre de 2015 se declaró la responsabilidad

penal de Jonathan Ricardo Lara .por considerársele coautor penalmente responsable del delito de Robo calificado por el uso de arma, y que, el día 17 de noviembre de 2015, se dictó pronunciamiento cúlmine de la cesura, condenándose al nombrado a la pena de cinco años de prisión de ejecución efectiva. En tiempo legal, el 01 de diciembre de 2015, la asistencia técnica de Jonathan Lara dedujo la impugnación ordinaria que dio lugar a la fijación de la audiencia realizada el día 01 del mes y año en curso.

Resulta diáfano entonces que todos los presupuestos esenciales para la sustanciación del referido proceso legal tuvieron lugar dentro del lapso establecido por el legislador provincial en el segundo párrafo del art. 56 de la Ley N° 2891. Incluso dentro de él se dedujo la impugnación que fue el objeto primigenio de la audiencia aludida.

En función de la interpretación que propicio, sostenida por las razones otorgadas supra, no debe hacerse lugar al planteo preliminar de cese de la persecución penal por extinción de plazo. Lo que el legislador previó se desarrolló dentro de él. Ergo carece de interés expedirme sobre la constitucionalidad de la Ley N° 2974 porque, en este concreto caso -como bien lo

apuntara el Sr. Fiscal Jefe-, la misma no resulta de aplicación, resultando entonces abstracta la cuestión.

Encontrando entonces respuesta negativa el planteo de la esforzada Defensa, correspondería ingresar al tratamiento de los agravios que expresara en relación a la sentencia de responsabilidad dictada contra su pupilo en septiembre de 2015. Sin embargo, prescindiré de hacerlo por carecer de sentido en virtud de que, conforme el resultado de la deliberación llevada a cabo, es ésta la que enarbolo postura minoritaria, habiéndose de decretar -con mi disenso- la extinción de la acción penal por vencimiento de plazo y el consecuente sobreseimiento de Jonathan Ricardo Lara. Es mi voto.-

El **Dr. Andrés Repetto**, dijo:

Adhiero a los fundamentos y conclusiones a las que arribó la Dra. Florencia Martini. En razón de que debo fundar el voto dirimente a continuación daré las razones del mismo, sin perjuicio de la posibilidad de incurrir en la reiteración de algunos de los argumentos esgrimidos por mi colega.

La defensa planteó la aplicación de una norma de transición que regula la duración total del proceso de las causas aún vigentes del anterior sistema, esto es del artículo 56 de la ley orgánica de la justicia

penal, en razón de la cual solicitó se dicte la extinción de la acción penal. La Fiscalía por su parte, se opuso a dicho planteo con el argumento de que esa norma no regula la duración total del proceso sino que en realidad sólo delimita el plazo máximo para la sustanciación del juicio propiamente dicho. Esta última interpretación de ningún modo se ajusta a la letra y al espíritu de la ley. Uno de los aspectos que caracteriza al nuevo sistema procesal es la fijación de plazos máximos de duración del proceso. Es en función de ello que el artículo 87 fijó un plazo máximo de tres años para la sustanciación total del proceso, el cual se extiende hasta la resolución de la impugnación extraordinaria local. De igual manera el artículo 56 de la ley orgánica reguló el plazo máximo de la duración del proceso pero reduciéndolo a dos años por tratarse de causas que ya tenían un extenso trámite en el sistema procesal de la ley 1677.

Si se adoptara la interpretación que nos propone la fiscalía los supuestos regulados en el segundo párrafo del artículo 56 no tendrían previsto un plazo para la tramitación de la impugnación ordinaria y extraordinaria local. Prueba de que no puede ser ésta la interpretación correcta, lo constituye el hecho de que el artículo 56 sólo se aplica a un número determinado de causas de transición:

aquellas causas con más de tres años de instrucción o que se encontraran elevadas a juicio al momento de la entrada en vigencia del nuevo código. Con lo cual si una causa del viejo sistema, tuviera menos de tres años de instrucción y no hubiese sido elevada a juicio corresponde aplicar el artículo 87 del código procesal, en función del artículo 49 de la ley orgánica. Es decir que en ese caso la duración del proceso sería de tres años y no de dos, aún cuando se tratara de causa de transición. En definitiva, es absurdo sostener que algunas causas de transición tengan un plazo máximo de duración del proceso y otras no lo tengan, por el solo hecho de que la instrucción haya durado más o menos de tres años, o hayan sido elevadas o no a juicio.

Por otra parte, la evidencia más clara de que el 14 de enero del 2016 se extinguía la acción penal en todas aquellas causas a las que corresponde aplicar el artículo 56, es el hecho de que el propio Tribunal Superior de Justicia elevó a la Legislatura Provincial un proyecto de ley conforme el cual se pretendía extender el plazo de tramitación de las impugnaciones ordinarias y extraordinarias por 9 meses. Si ello fue así, es porque resulta perfectamente claro que el día 14 de enero fenecía el trámite de las causas ya indicadas, pues de lo contrario no hubiera resultado necesaria la sanción de dicha ley.

En función de todo lo dicho corresponde hacer lugar al planteo de la defensa y, en consecuencia, disponer la extinción de la acción penal.

TERCERA: ¿Es procedente la imposición de costas?.

La **Dra. Florencia Martini**, dijo:

Atento el resultado de la segunda cuestión corresponde la exención de costas al impugnante (art. 168 CPP).-

El **Dr. Héctor Rimaro**, manifestó: Por compartir los argumentos vertidos por quien emitió el primer voto adhiero a sus conclusiones.

El **Dr. Andrés Repetto**, dijo: Por compartir los argumentos esgrimidos por la jueza que emitió el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

Conteste con las posturas enarboladas, el Tribunal de Impugnación, por mayoría,

RESUELVE:

I.- **DECLARAR LA ADMISIBILIDAD FORMAL** del planteo preliminar introducido por el impugnante como así la impugnación deducida (arts. 233 y 241 del CPP).-

II.- **HACER LUGAR** al planteo preliminar introducido por el impugnante, decretando la **EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL** por vencimiento de plazos fatales,

sobreseyendo a Jonathan Ricardo Lara, DNI en consecuencia, por el hecho que fuese formalmente acusado (art.56 2do. párrafo en función del art.87, 18, 23 y 79 del CPP.)-.

III.- **SIN COSTAS.-**

IV.- **DEJAR CONSTANCIA** que el Dr. Andrés Repetto no refrenda la presente por encontrarse en uso de licencia, sin perjuicio de haber participado de la correspondiente deliberación y haber emitido su voto.-

V.- Remitir el presente pronunciamiento a la Oficina Judicial para su registración y notificaciones pertinentes.-

Dr. Héctor Rimaro

Juez

Dra. Florencia Martini

Juez

Reg. Sentencia N° 05 T° I Fs. 72/92 Año 2016.-